



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N.º 083

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARNOBIS ROMERO DUCUARA CONTRA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 2017 - 00125**

En Ibagué, Tolima, hoy dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y tres minutos de la mañana (8: 33 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (5) de marzo de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con C.C. No. 91.489.365 y T.P. 129.057 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 6 No. 22- 113, apto 101; Teléfono de contacto: 3167517423, Correo electrónico: juridica_soluciones@hotmail.com, apoderado de la parte actora

Parte demandada:

LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJEZ identificada con C.C. No. 65.705.671 de el Espinal y T.P. 154.249 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Dirección Jurídica integral del Ejercito Nacional, Km 3 – Vía Armenia, instalaciones Batallón Jaime Rooke; Teléfono de contacto: 3164589009; Correo electrónico: leydi.constanza79@hotmail.com. Quien actúa como apoderada sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se le reconoce personería adjetiva para actuar, en los términos y efectos de la sustitución otorgada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que la entidad demandada en su escrito de contestación, visible a folios 58 a 64, propuso: i) Excepción de presunción de legalidad del acto acusado; ii) Excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada; iii) Prescripción del derecho alegado, y iv) Innominada.

De acuerdo con lo anterior, al revisar el expediente, el despacho no advierte en forma oficiosa supuesto de hecho que configure alguna excepción previa y, como quiera que la parte demandada planteó excepciones de mérito, éstas se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante sin objeción, demandado: sin observación

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición radicada el 28 de septiembre de 2016 y, por consiguiente, se declare la nulidad del acto administrativo negativo resultante de la no respuesta a dicha solicitud, relacionada con la reliquidación y pago del subsidio familiar conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reliquidar y pagar a favor del soldado profesional ARNOBIS ROMERO DUCUARA, el subsidio familiar que viene percibiendo a partir del 5 de junio de 2012 conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad; así como que, se condene a la reliquidación con los efectos prestacionales a que haya lugar; se continúe pagando en la cuantía solicitada; que la diferencia resultante sea pagada e indexada desde que se causó el derecho y; que se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce:

1. Que, ARNOBIS ROMERO DUCUARA ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, el 8 de enero de 2002;
2. Que, el 21 de abril de 2012, contrajo matrimonio civil, por lo que, procedió a solicitar a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; no obstante, dicho reconocimiento fue negado aduciendo que dicho precepto había sido derogado por el Decreto 3770 del 2009;
3. Que, al SP ARNOBIS ROMERO DUCUARA se le viene pagando el subsidio familiar conforme lo establecido en el Decreto 1161 de 2014, es decir, con el 20% de la asignación básica; cuando en realidad tiene derecho a que la prestación se liquide conforme lo señalado en el Decreto 1794 de 2000;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

4. Que, mediante escrito radicado en la entidad demandada, el 28 de septiembre de 2016, el demandante solicitó la reliquidación y pago de subsidio familiar en cuantía señalada en el Decreto 1794 de 2000, esto es, 4% del salario básico más la prima de antigüedad, y, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no dio respuesta a dicha petición, esto en atención a que, el oficio N°. 20163171357001 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 7 de octubre de 2016, se refirió a un asunto diferente al solicitado, dado que negó el reconocimiento del 20%, lo cual no fue pretendido.

Resulta entonces procedente indicar que, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su contestación manifestó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por cuanto en su criterio, carecen de sustento fáctico y jurídico.

Respecto a los hechos, aceptó los que se relacionan con la vinculación del demandante, el matrimonio y el reconocimiento del subsidio familiar según documentación obrante en el plenario; que no le consta lo indicado en el numeral 3°, que se relaciona con la petición elevada ante la entidad y, difiere de lo consignado en los numerales 5° y 6°, por considerar que las excusas planteadas por el actor y la obediencia debida no son argumentos para dejar de alegar derechos en su favor.

Decantado lo anterior, previo a proseguir con el trámite procesal, resulta pertinente señalar que, al revisar la petición allegada por el actor no se pudo determinar con certeza la fecha en que fue radicada ante la entidad dicha solicitud, se procedió a verificar en la página de la empresa de correos y al consultar el número de guía se corroboró que la misma fue entregada, el 3 de octubre de 2016. Se imprime e incorpora dicho documento al expediente.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: “Sí, frente a la petición de reliquidación y pago del subsidio familiar radicada por la parte actora ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 3 de octubre de 2016, operó el silencio administrativo negativo, y por tanto, el actor tiene derecho a que la entidad demandada le pague el subsidio familiar desde la fecha en que contrajo matrimonio en los términos y porcentajes dispuestos en el decreto 1794 de 2000 o si por el contrario, la prestación fue reconocida en debida forma y por tanto no existe sustento jurídico para modificar el porcentaje”.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: Demandante: CORRECTO, Demandado: Sin observaciones

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de MDN EJERCITO NACIONAL: En sesión del 22 de noviembre de 2018, la decisión del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad demandada es no conciliar en el presente asunto por cuanto el acto administrativo fue expedido de conformidad con las normas vigentes, allegó el documento en 1 folio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 8 y 32 a 37 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NIEGUESE por innecesaria la prueba documental vista en el acápite de pruebas – documentales y que se relaciona con oficiar a la entidad demanda para que allegue los desprendibles de salario del actor, en atención a que, no determinó el periodo a solicitar; sin embargo, en el expediente obra copia de los desprendibles de salarios allegados con la contestación de la demanda correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2017.

Parte demandada

- **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

No aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

Téngase por incorporado los documentos allegados por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional relacionados con la reclamación elevada por el actor, y haberes devengados, los cuales obran a folios 75 a 79 y 83 del expediente.

No obstante, luego de revisar dicha documentación, se advierte que la información allegada está incompleta, pues, no fueron allegados los antecedentes del reconocimiento de la prestación solicitada, hoja de vida y registros civiles relacionados con dicho emolumento. En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que en cumplimiento del deber dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue copia íntegra del expediente administrativo, el cual deberá incluir, entre otros, acto de reconocimiento del Subsidio Familiar; la probanza que acredite el cumplimiento de los requisitos para percibir dicha partida y la documentación soporte a la que se hace mención en el oficio 20173182099131: MDN-CGFM-CORJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 adiado el 23 de noviembre de 2017, visible a folio 83 de la encuadernación.

Pruebas de Oficio

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda, **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del menor tiempo posible allegue al presente medio de control copia de los registros civiles de nacimiento del hijo o hijos del soldado profesional ARNOBIS ROMERO DUCUARA.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que deberán estar pendientes de que la entidad suministre la información en forma oportuna.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **22 de mayo de 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:46 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 083
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ARNOBIS ROMERO DUCUARA
Demandados	NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	2017 – 00125
Fecha	01 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:33 AM
Hora de finalización	8:46 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Leidy C. Gutierrez	6580561 154249	Procuradora Nº100-Episco Aliboneral	Km 3 vía airmemec. Bordabon Jaime Roxx cra 6 # 22-113 APT 1 101	leidy.constanza.r@nabmud.com	3175317807	
Enany Peñalob Rye	91489365			Juvenil-soluciones@hotmail.com	316704923	